



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: BLANCA CECILIA CORTES LAMPREA
Demandado: LUZ HELENA BARON CARRION Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00301 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

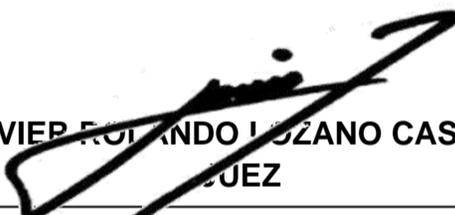
Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b7a3ba21e51224a4eff64f470b1cb8e47c716b8600f04c285a539eff8a66381**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: CARMENZA BORDA COLMENARES Y OTROS
Demandado: MARIELA BORDA COLMENARES
Radicado: 11 001 31 10 025 2015 00629 00
Ejecutivo de Costas

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el párrafo del numeral 11 del art 372 del Código General del Proceso, se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la demanda y el escrito recorriendo excepciones en cuanto a derecho correspondan.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos aportados con la contestación de la demanda en cuanto a derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **92aed0235a62acd573a2315531c9537c0a64a8cbc2fb7804ffb4236ab881e46d**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: CARMENZA BORDA COLMENARES Y OTROS
Demandado: MARIELA BORDA COLMENARES
Radicado: 11 001 31 10 025 **2015 00629 00**
Ejecutivo de Costas

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De las excepciones propuestas la parte demandante allego escrito en término.

Conforme el artículo 392 del C.G.P., **SEÑALAR** la hora de las 9:00 AM del día 3 del mes AGOSTO de **2022** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

ADVERTIR a las partes y sus apoderados que en caso de inasistencia a la diligencia, sin justificación, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y se les impondrán las sanciones establecidas en el artículo 103 de la Ley 446 de 1998 en concordancia con el núm. 4º ibídem.

PREVENIR a las partes que teniendo en cuenta que el proceso se debe fallar en una sola audiencia, en ella se adelantará la conciliación entre las partes, se recibirán los interrogatorios de las mismas, se practicarán las pruebas decretadas en auto de esta misma fecha, se recibirán los alegatos de conclusión y se proferirá la sentencia respectiva, audiencia que se llevará a cabo aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Y si ninguna de las partes concurriere se dará aplicación al inciso 2º, de la regla 4º del art. 372 del C.G del P.

Es de advertir, que la audiencia se desarrollará a través del aplicativo TEAMS.

Se requiere a las partes para que en el término de ocho (8) días actualicen los correos electrónicos de quienes deberán intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE (2),


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bafeb2d9f87fe6126c31dc0339ca335dfb3eb4c37020713bc991839b43cf9e4**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: SUCESION
CAUSANTE: ARTURO PULIDO PAZY OTRA
RAD. 110013110025-2017-0570-00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para efectos de reconocer personería al abogado ALVARO CELY MUÑOZ, en calidad de apoderado del interesado CARLOS ARTURO PULIDO, proceda con la presentación personal del escrito poder (C. G del P.) o acreditar que el mandato le fue otorgado a través de mensaje de datos (D. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16418a099444eea3555e57128d2c7d51955431e5e7ea9aa429d9158b18a89cc5**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

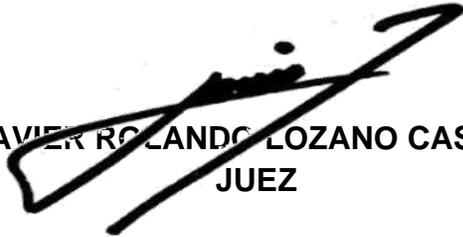
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: JESSICA KATHERIN ALBINO CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado: JOSÉ RICARDO ALBINO GUTIÉRREZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2018 00429 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que la parte ejecutada contesto en término; de las excepciones de mérito presentadas córrase traslado a la actora por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f71aefae7ce5685c6dfada0b326eb31e7bd9cc473240740afb394ea9ef589c1**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME
RADICADO:11001 3110 0252020 00316 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se ocupa el despacho de resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, contra la providencia adiada noviembre 10 de 2021, en lo que tiene que ver con la reglamentación de visitas provisionales a favor de la demandante señora ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS, y fijación de la custodia provisional de la menor de edad VIOLETA SANCHEZ GAMBA en cabeza del señor JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME.

En síntesis, la parte demandante señaló como argumentos a su recurso:

Que este despacho de manera absolutamente desacertada y peligrosa cometió el gravísimo error de imponer a motu proprio y sin sustento alguno, un régimen de visitas provisionales limitándole tanto a la niña Violeta Sánchez Gamba, como a su madre Eliana Marcela Gamba Rojas, el tiempo que actualmente comparten juntas.

Que el Juzgado no indicó la causal o causales con la que justificó el impedimento para que la madre Eliana Marcela continuara compartiendo con su hija Violeta cada 8 días.

Que “resulta incomprensible cómo el Despacho, de manera grosera, sesgada por los intereses del demandado, sin analizar la voluntad de la niña y de forma completamente equivocada imponga a su capricho un régimen de visitas de cada 15 días, violando flagrantemente los derechos fundamentales de una menor de especial protección, poniendo en riesgo el arraigo que existe entre la madre y su hija, arraigo que inclusive fue evidenciado por la trabajadora social tanto en la visita, como en la entrevista realizada a la menor...”.

Que se pasó por alto que no solamente se solicitó una custodia definitiva, sino que se ha reiterado se acuda a las facultades ultra y extrapetita (parágrafo 1, artículo 281 C.G.P), decretando la custodia compartida, en el eventual caso que se evidencie que los dos padres son aptos para tener la custodia de la menor, y que el mismo Juez la propuso desde la etapa de conciliación.

Que la demandante, la familia extensa por línea materna, la propia trabajadora social del Juzgado ha venido solicitando una y otra vez que comprenda que la madre también cumple los requisitos para asumir la custodia.

Que en entrevista la menor VSG, manifestó que desea estar con los dos padres, 8 días con su madre y 8 días con su padre.

Que este juzgado pasó por alto la voluntad de la niña VSG, de continuar estando con su madre 8 días a la semana, la conclusión a la que llegó la trabajadora social, que la señora Eliana Marcela Gama Rojas, cuenta con la disponibilidad de cuidar a su hija, la arraigada relación materno filial que dicha relación materno filial es sana y afectiva.

Advierte que no existe prerrogativa o fundamento fáctico que justifique que se haya limitado el tiempo que actualmente la demandante, dispone e invierte con su hija, para brindarle cuidado, amor, educación y protección.

Que la señora Eliana Marcela, reúne las condiciones necesarias para continuar asumiendo la custodia compartida de su hija, dispone del tiempo necesario, espacio requerido, cuenta con trabajo estable y una situación personal estable, por lo que la decisión atacada cercena los derechos constitucionales del cual son titulares tanto la madre, como su hija a mantener su arraigo y a no ser separadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior solicito se revoque el auto del 10 de noviembre de 2021 y que en aras de garantizar los intereses de la menor y de los padres, se establezca un régimen de custodia compartida en los términos y bajo los apremios del precedente jurisprudencial de la Honorable Corte Constitucional.

Descorrido el traslado de rigor, la parte demandada solicitó mantener la decisión al manifestar que se ajustan a derecho.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 44 consagra: *"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral..."*.

Ahora, sin entrar a mayores consideraciones jurisprudenciales y que de hecho la parte demandada transcribió juiciosamente en su recurso de reposición, este despacho pasa a considerar los argumentos expuestos en el caso concreto en los siguientes términos:

En lo que tiene que ver con que el Juzgado de manera *"absolutamente desacertada y peligrosa cometió el gravísimo error de imponer a motu proprio y sin sustento alguno un régimen de visitas provisionales"*, señalando que se limita el tiempo que actualmente comparte madre e hija, tal apreciación no resulta acertada, pues las decisiones adoptadas en materia de familia, deben partir del principio de igualdad, es así que el tiempo que comparten los hijos con sus padres debe ser de forma equitativa, es decir, si la niña VSG comparte un fin de semana con su madre, también tiene derecho a compartir un fin de semana con su padre, ahora el hecho que la custodia este en cabeza de uno de los dos padres, los fines de semana corresponden a tiempos donde padre, madre e hija pueden realizar actividades que no pueden desarrollar de lunes a viernes, (días que los ocupa las actividades laborales y académicas).

Ahora, frente al señalamiento del apoderado cuando utiliza como argumento de su inconformidad que, este Despacho, de manera grosera, sesgada por los intereses del demandado, sin analizar la voluntad de la niña y de forma completamente equivocada impuso a capricho un régimen de visitas de cada 15 días, violando los derechos fundamentales de una menor de edad, y poniendo en riesgo el arraigo entre la madre y su hija, resuelta necesario llamar la atención del profesional, frente a sus acusaciones, si bien las decisiones de las sedes judiciales no son aceptadas por una o las dos partes, las mismas responden a garantizar los derechos de los menores de edad y en ningún momento van dirigidas a agradarle a las partes.

La reglamentación de visitas es un derecho familiar, los titulares son los dos padres y los hijos, cuyo propósito es mantener el afecto, la unidad familiar, ahora, el hecho que los padres de estos menores se hayan separado, implica que los hijos se queden con un padre bajo su custodia, y el otro padre, en consecuencia, tendrá el derecho de visitar a sus hijos de forma permanente.

Por ello, al momento de reglamentar las visitas al padre que no tenga la custodia, deberá tenerse en cuenta además de las actividades de los menores de edad, el tiempo que el padre custodiante pueda compartir con sus hijos, es por ello que al fijar visitas cada 8 días como lo pretende la demandante, se estaría cercenando los derechos del otro

padre, pues este si bien comparte con su hija de lunes a viernes, este tiempo es dedicado a las actividades escolares de la niña o laborales del padre, dejando entonces solo las responsabilidades académicas y de cuidado a uno de los padres y el descanso y recreación al otro en ejercicio de las visitas.

Por ello, no existe una fórmula legal ni un régimen establecido para todos los menores de edad, pues se trata que las visitas sean lo más equitativas posibles, que los padres tengan a sus hijos fines de semana alternos, medias vacaciones, fechas especiales, inclusive que puedan pernoctar con el padre que no ostenta la custodia.

Ahora, frente a la solicitud para que este despacho haga uso de las facultades ultra y extrapetita, decretando custodia compartida, en el caso que los dos padres sean aptos para tener la custodia de la menor; solicitud que en esta etapa procesal resulta improcedente, pues como lo indica el mismo profesional *“de evidenciarse”* que los dos padres sean aptos para el cuidado de la menor, situación que solo puede ser resultado del análisis de la totalidad de las pruebas al momento de tomar una decisión de fondo, es decir, en la sentencia; de no haberlo notado el profesional, la decisión atacada responde a la fijación de la custodia provisional en cabeza del padre y reglamentación de visitas de forma provisional a favor de la madre de la niña, en ningún momento este despacho entró a analizar detenidamente las pruebas, pues como se indicó en la providencia atacada fue producto de una petición de la parte demandante y la que fue condicionada *“-...dado que no existen elementos suficientes para adoptar una decisión en este sentido se dispone que previo al decreto de custodia provisional, por la trabajadora social efectúese visita social a la residencia de las partes a fin de establecer las condiciones sociales, económicas y habitacionales que rodean a la menor de edad.”*.

Lo mismo ocurre, cuando afirma entre otros aspectos que ... *“la propia trabajadora social del Juzgado ha venido solicitando una y otra vez que comprenda que la madre también cumple los requisitos para asumir la custodia...”*; y que en entrevista la menor VSG, manifestó que desea estar con los dos padres, 8 días con su madre y 8 días con su padre, sí bien en el informe social se advierte la idoneidad de la madre para asumir la custodia de su hija, en el informe social efectuado al padre, tampoco se descalifica su idoneidad para seguir asumiendo la custodia y cuidado de su hija; argumento mismo que es aplicable para mantener la decisión adoptada, pues el mismo demandante tan solo hizo mención de las pruebas con las que puede sustentar su petición, sin tener en cuenta que la misma prueba debe analizarse en conjunto con las demás pruebas recaudadas en el transcurso del proceso (principio de unidad de la prueba o de apreciación de las pruebas en conjunto, según el cual las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto de conformidad con las reglas de la sana crítica), principio que desconoce el profesional al momento de hacer sus peticiones o argumental decisiones que no son de su agrado.

Por último, se le informa al recurrente que este despacho en ningún momento ha desconocido que la madre pueda tener las condiciones necesarias para asumir la custodia compartida de su hija, como tampoco entrar a desconocer que el padre también pueda ejercerla, lo que este juzgado pretende con la decisión es garantizar que los padres cumplan con sus obligaciones y .puedan ejerzan sus derechos, al precisar tiempos y espacios y condiciones, que las partes y padres en este asunto puedan compartir con su hija, mal haría este despacho en negarle el derecho a la custodia ya sea de manera provisional o negarle su derecho de visitas igualmente provisional a la niña, bajo el argumento que los padres siguen en desacuerdo, controversias que esta sede judicial, no acogerá al momento de tomar decisiones, respecto a la menor de edad VSG, por ello no es caprichosa , ni grosera ni mucho menos amañada, la decisión adoptada, contrario a ello, va encaminada a garantizar los derechos de la niña en cuanto a fijar la custodia y reglamentar sus visitas y que sea a favor de uno o del otro, siempre habrá descontento.

La custodia de un menor de edad, debe ser fijada en cabeza de uno de los progenitores, de tal manera que los niños identifiquen su residencia, cuenten con espacio propio para

el desarrollo de sus actividades diarias y sean parte de una familia, sin que con ello, abandonen al otro padre, es de advertir que modificar tal derecho cada vez que sea solicitado por las partes, puede entrar a generar traumatismos o inestabilidad a la niña, si bien la custodia no ha sido fijada en cabeza de ninguno, la niña VSG, la misma demandante señaló que su hija está bajo el cuidado de su padre y abuela paterna desde el año 2015, sin que se evidencie que se encuentre en peligro, contrario a ello, se le han garantizado sus derechos.

Bajo ese norte, este despacho se abstiene de entrar a fijar la custodia compartida de forma provisional, por ello, al no demostrar que se encuentra en riesgo, peligro físico o psicológico, no es procedente su modificación, se entraría afectar su derecho a la estabilidad, en algunos casos, también puede afectar el desarrollo pleno y armonioso de las relaciones familiares, de esta forma sería más gravosa la situación con el paso del tiempo, pues puede producir consecuencias irreparables para el bienestar emocional de la menor de edad VSG.

Además, como las decisiones judiciales que se toman en relación con el régimen de visitas y custodia no hacen tránsito a cosa juzgada material y pueden ser modificadas, cuando lo ameriten en pro del interés superior, es necesario advertir que se deben tener en consideración las conductas de los padres que ha abusado del ejercicio de la custodia, no sólo en contra del otro progenitor, sino también en detrimento de los derechos de la niña.

Por lo tanto, en aras de garantizar los derechos de la niña salvaguardando su salud mental, y al encontrarse bajo el cuidado de su padre desde el año 2015, y no demostrarse que se encuentre en riesgo, se mantendrá en todas y cada una de sus partes el auto signado noviembre 10 de 2021.

Finalmente, y en lo que tiene que ver con la solicitud de conminar al demandado esta se resolverá en auto aparte, toda vez que no es materia de este recurso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

NO REPONER el proveído calendado noviembre 10 de 2021, por los motivos expuestos en la considerativa.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd834d04e1fde50c5b599adce7f32e41a15743cec52bc59572ab099f7dd1a17f**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE: BERNHARD WESSSELS
DEMANDADO: ANA MARIA ALVAREZ MATAMOROS
RAD. 110013110025-2020-0366-00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Cuaderno 2

Remitida del Juzgado 23 de Familia de esta ciudad la demanda ejecutiva por obligación de hacer, para que se dé cumplimiento con el numeral 3.2.1. que refiere al régimen de visitas, del acuerdo suscrito por las partes dentro de la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, al declarar su incompetencia para tramitarla citando el art. 464 del Código General del Proceso y argumentado en síntesis que siendo la solicitud de un ejecutivo de obligación por hacer, cuyo trámite ya se encuentra en marcha en otra sede judicial, no le queda otro camino que darle aplicación a la norma antes mencionada.

Ahora, el artículo 464 del C. G del P., que trata lo relacionado con la acumulación de procesos ejecutivos, señala:

“Se podrán acumular varios procesos ejecutivos, si tienen un demandado común, siempre que quien pida la acumulación pretenda perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado.

Para la acumulación se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real.*
- 2. La acumulación de procesos procede, aunque no se haya notificado el mandamiento de pago. No procederá la acumulación si en cualquiera de los procesos ejecutivos hubiere precluido la oportunidad señalada en el inciso 1o del artículo precedente. En la solicitud se indicará esta circunstancia.*
- 3. No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades.*
- 4. La solicitud, trámite y en su caso la notificación del mandamiento de pago, se sujetará en lo pertinente a lo dispuesto en los artículos 149 y 150. El auto que la decreta dispondrá el emplazamiento ordenado en el numeral 2 del artículo 463. De allí en adelante se aplicará en lo pertinente lo estatuido en los numerales 3, 4 y 5 del mismo artículo.”*

Así las cosas, la solicitud de acumulación resulta prematura, toda vez que no es posible una acumulación de procesos, cuando no se tiene claro que se va acumular, de este segundo proceso o demanda no se ha librado mandamiento de pago, y por ello no se dan los presupuestos contenidos en el art. 150 de la norma en cita.

Art. 150 del C. G del P. “Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. (subrayado del despacho).

(...)

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”

Aunado a lo anterior, de la lectura de las pretensiones perseguidas, no tienen la misma finalidad, es decir, no se pretende el mismo resultado, el asunto que nos ocupa corresponde a una obligación de hacer para que se otorgue el permiso de salida del país de menor de edad, entre tanto el ejecutivo que fue remitido por competencia persigue el cumplimiento de un régimen de visitas, ahora que si bien se trata de las mismas partes y que tales obligaciones fueron pactadas en un mismo documento, las pretensiones son completamente diferentes.

En Consecuencia, SE RESUELVE:

Primero: No avocar el conocimiento de las presentes diligencias por falta de competencia en funcional.

Segundo: Suscitar conflicto de competencia para con el Juzgado 23 de Familia de esta ciudad, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia para que resuelva el conflicto de competencia presentado. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **050687a3762089125bc915d05856a46563c36a2acdc5c7f433bbd7da6cc4d2fa**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Demandante: NANCY VARÓN RAMÍREZ
Demandado: ALFONSO VARÓN
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 0012500

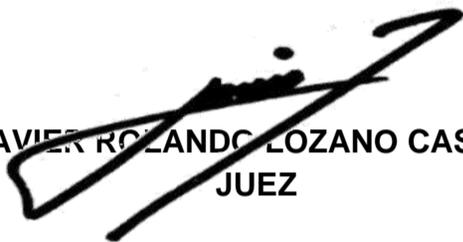
Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Frente a la solicitud del apoderado de la demandante, estese a lo dispuesto en auto anterior.

Téngase en cuenta la publicación y la inscripción en el Registro de Emplazados realizada por Secretaría.

Secretaria, proceda a contabilizar los términos en la forma establecida en el numeral 2º del artículo 97 del C.C., vencido el término procédase a realizar la tercera publicación.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4186fe5317e8633ec4b1376f7d34f75b0dc8fc3561e18de43e8e20a732fae6ba

Documento generado en 03/12/2021 09:29:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

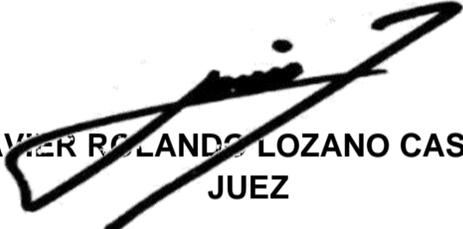
Proceso: SUCESIÓN
Causante: MARTIN ALONSO SARMIENTO GUTIERREZ y MARIA OLINDA AGUIRRE DE SARMIENTO
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00311 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta el requerimiento de los herederos LUIS GONZAGA SARMIENTO AGUIRRE, JUAN PABLO SARMIENTO AGUIRRE, CONRADO SARMIENTO AGUIRRE, MARIA STELLA SARMIENTO AGUIRRE, JOSE ALDEMAR SARMIENTO AGUIRRE, JOSE RUBIEL SARMIENTO AGUIRRE, RUBIELA SARMIENTO AGUIRRE y ALONSO SARMIENTO AGUIRRE, se prorroga por el término de veinte (20) días a los asignatarios, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido. Comuníquese.

Secretaria proceda a anexar el certificado de 472 donde se acredite el recibido de la comunicación realizada a la señora MARIA JOSE SARMIENTO AGUIRRE.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **b91cb671d35933a39eed5a0b6d9a3d95613a246d1496600c736fb61a15e3c4a8**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME
RADICADO:11001 3110 0252020 00316 00

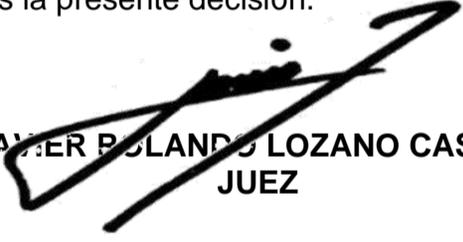
Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud radicada el 17 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte actora, y de conformidad con el art. 121 del C. G del P., que señala “*Duración del proceso. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal*”.

Se dispone:

- 1.- Declarar la perdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso.
- 2.- Por la secretaría informe la presente decisión a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.
- 3.- Remítase el expediente al juez 26 de Familia de esta Ciudad, para lo que estime pertinente.
- 4.- Proceda con las anotaciones en el libro radiador.
- 5.- Infórmele a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98340133765625a56cc8d80bbb7b9f884db63eefbc36d3bee37bb010eb241113**
Documento generado en 03/12/2021 09:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



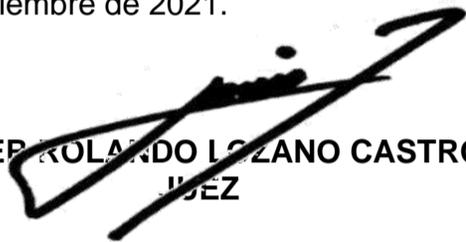
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: CUSTODIA
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA GAMBA ROJAS
DEMANDADO: JUAN DAVID SÁNCHEZ NEME
RADICADO:11001 3110 0252020 00316 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de conminar al demandado para que se abstenga de continuar manipulando y violentando a la demandante, justificado por las decisiones equivocadas del juzgado impidiendo que la señora Eliana Marcela Gamba Rojas comparta con su hija Violeta Sánchez Gamba, se resolverá en auto aparte, se requiere a la parte demandada, para que proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en auto de fecha 10 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (3)


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fb17931dab5b6161e94eebf0c4a08f6029f48466217fa0eab38f81ccd118b9**
Documento generado en 03/12/2021 09:29:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

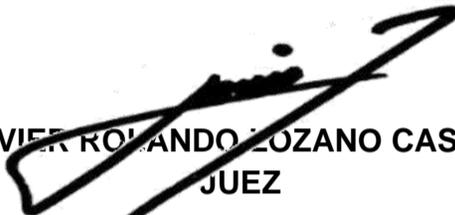
Proceso: ALIMENTOS
Demandante: LEIDY JULIETH DIAZ SAENZ
Demandado: EDWIN PINEDA PINEDA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00459 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se agrega a los autos y se pone en conocimiento de los interesados las respuestas de Cámara de comercio. INSTRUMENTOS PUBLICOS, DIAN y SIM.

Requírase a la Universidad la CUN, bajo los apremios del artículo 44 del C.G.P. para que a más tardar en cinco (5) días proceda a dar respuesta a nuestro. Líbrense oficio, cuyo diligenciamiento deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su entrega.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52fd1545c908218ffa53ff56a0bfc91cd1b8c0552d3e91c951f417de977e1195

Documento generado en 03/12/2021 09:29:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALBA CAROLINA POLO ARIAS
DEMANDADO: OSCAR IVAN ARISMENDI PUIN
RAD.1100131100252021 00176 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Cuaderno 2 – MEDIDAS CAUTELARES

Agréguense a los autos las comunicaciones provenientes del Banco de Occidente y Banco Av Villas, pónganse en conocimiento de los interesados.

Ofíciense al Banco Av Villas, conforme a lo ordenado en auto de fecha 18 de marzo de 2021, adiciónese en dicha comunicación lo dispuesto en el numeral primero del auto del 23 de junio de 2021.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813a03be9bddbb0037aee829846f71d068668a0233e49c80c9fa9d9a996d843d**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: REHECHURA DEL TRABAJO DE PARTICION
CAUSANTE: INOCENCIA ROJAS DE ARANGO.
RAD. 110013110025-2021 0646 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d676b6594c2db65460df1eb79e0565f3f2f3c4181304b88e88f4d12d0919688**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: DESIGNACION DE CURADOR AD HOC
DEMANDANTE: ANGELICA MARIA PARRA FERNANDEZ y JUAN PABLO MORENO
RAD. 1100131100252021 00732 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos formales y legales, acorde con lo previsto en el artículo 90 del C. G. del P., se **DISPONE**:

- 1.- ADMITIR la demanda de CURADURÍA Ad- Hoc—, instaurada a través de apoderado judicial, por los señores ANGELICA MARIA PARRA FERNANDEZ y JUAN PABLO MORENO, a favor del menor de edad SANTIAGO MORENO PARRA.
- 2.- DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título Único, Capítulo I, artículos 577 y s. s. del C. G. del P.
- 3.- RECONOCER personería a la Dra. ANGELICA MARIA PARRA FERNANDEZ, como apoderada judicial del señor JUAN PABLO MORENO, e igualmente se tiene que la misma actúa en causa propia.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta como pruebas las documentales aportadas con el libelo demandatorio.

Ahora dado que no existe más pruebas por recaudar corresponde a este despacho a proferir sentencia en el presente asunto:

ANTECEDENTES:

Los señores ANGELICA MARIA PARRA FERNANDEZ y JUAN PABLO MORENO instauraron demanda para que se designe un curador ad hoc para su menor hijo SANTIAGO MORENO PARRA, para que en su nombre y representación consienta el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, constituido mediante Escritura Pública No. MIL CUATROCIENTOS SESENTA (1460), de fecha ONCE(11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019), otorgada en la Notaría Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C., constituido a favor de la señora ANGELICA MARIA PARRA FERNANDEZ, de los hijos menores actuales y de los que llegaren a tener.

Los constituyentes en apoyo a sus pretensiones expresaron que el inmueble APARTAMENTO NUMERO DOCE CERO CINCO (1205),TORRE SIETE (7) el cual hace parte del CONJUNTO CERRADO PORTAL DE MOLINOS 3 ETAPA B –PROPIEDAD HORIZONTAL, distinguido con la nomenclatura urbana de esta ciudad con el número Calle 49 A BIS SUR 10 D –20 Torre 7 apto 1205, identificado con el folio de Matrícula inmobiliaria número 50S -40759340de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá., fue adquirido por compraventa efectuada a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. quien actúa en su calidad de vocera del patrimonio FIDEICOMISO FIDUBOGOTA –CONSTRUCTORA LAS GALIAS, sobre el cual se constituyó patrimonio de familia inembargable. Gravamen que hoy se pretende levantar, evento por el cual se necesita el nombramiento del curador Ad – Hoc deprecado.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Con la demanda se arrió la prueba documental que demuestra la existencia y el vínculo del menor, teniendo capacidad, tanto para ser parte como para ser representantes legales del menor hijo al grado indicado en el libelo; igualmente se acreditó a través de éste medio probatorio la constitución en su favor del patrimonio de familia sobre el inmueble de marras. De otro lado, se observa que no existe ninguna irregularidad de carácter procesal, que invalide las actuaciones en este juicio y constituya causal de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Puede afirmarse que los presupuestos para que el proceso se desarrolle válidamente, se encuentran acreditados. Valga decir, la competencia del Juzgado, demanda en forma y capacidad de las partes para comparecer en juicio, se hallan satisfechos. Por tal motivo, se aborda el estudio de fondo para decidir lo que en derecho corresponda.

En el caso que ocupa la atención del Juzgado se pretende el nombramiento de curador para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia constituido en favor del menor SANTIAGO MORENO PARRA tal como se acredita según el folio de matrícula inmobiliaria obrante en el expediente, con el fin de que dicho curador estudie la viabilidad de la cancelación pretendida, y en caso de estar de acuerdo con ella, la consienta firmando la correspondiente escritura pública de cancelación a lo que el Despacho no le encuentra reparo alguno, por lo que se accederá a lo pedido nombrando para el efecto un auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Nombrar un curador Ad Hoc al menor SANTIAGO MORENO PARRA, para que consienta el levantamiento del patrimonio de familia inembargable constituido en su favor sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S -40759340 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

SEGUNDO: Para el efecto se nombra al abogado(a) FLOR MARIA GARZON CANIZALES quien se puede ubicar en la betaluna3@hotmail.com, teléfono 3102113486 e-mail betaluna3@hotmail.com, de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele el nombramiento como corresponde para que manifieste si lo acepta, con cuya aceptación se tendrá por posesionado y discernido el cargo, así mismo se le autoriza para ejercerlo. TERCERO: Al curador se le fija la suma de \$700.000 como honorarios cancelables por la parte actora.

CUARTO. Expídanse copias auténticas del expediente, previo el pago de las expensas por los interesados, tal como lo prevé el artículo 115 del C. G del P.

QUINTO. Notifíquese al ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE


JAVIER BOLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3b98ea6615629e2a511b7a4d8fdb439b664d0ae5bde24d69398c136c7a5390**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: STEFANNIA PARRADO MORALES
DEMANDADO: ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ
RAD. 1100131100252021 0073600

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITIR** la presente demanda de PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD incoado a través de apoderado judicial por la señora **STEFANNIA PARRADO MORALES** contra **ALBEIRO PEÑALOZA CRUZ**, con relación a la niña **ALMA HELENA PEÑALOZA PARRADO**.

DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

NOTIFICAR acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos, córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.

EMPLAZAR de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes del menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del C.C. Para tal fin, efectúese la respectiva inscripción en el registro de personas emplazadas en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

RECONOCER personería a l (a) Dr. **MAURICIO ALBERTO TAPIAS SANCHEZ**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c70af1df2520fb0f17d6e28fc4316733a2c1779e648d358e2c6077363d0612f7**
Documento generado en 03/12/2021 09:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

2824210PROCESO: EXONERACION D E CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO BETANCOURT CELIS
DEMANDADA: DIANA CATALINA BETANCOURT MARULANDA
RAD.110013110025 20210740 00

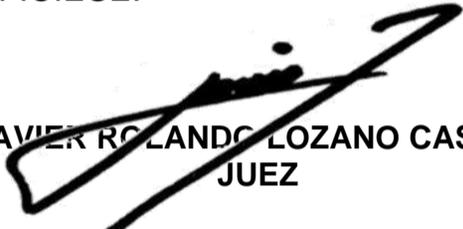
Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b6782d9a42d34c0edc7582edd38874296830cae6328fe01bbbb2f062053852**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZKELLY GOMEZ PLAZA
DEMANDADO: YONATAN BELTRAN GONZALEZ
RAD. 110013110025 2021 0742 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 301 del Código General del Proceso y al escrito cursado por el demandado el 19 de noviembre de 2021, se dispone:

- 1.- Tener por notificado (a) por conducta concluyente del mandamiento de pago al ejecutado YONATAN BELTRAN GONZALEZ.
- 2.- Por Secretaría contabilícese el respectivo término de traslado.
- 3.- La contestación de la demanda allegada y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada se le dará trámite en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5429d8b756d986862b2f9d51d0f17c1f718e6f38789b049c2278a620fc91dd12**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: NULIDAD DE MATRIMONIO
DEMANDANTE: BERNARDO GARZON ALVAREZ
DEMANDADO: LUZ DARY ROJAS VARGAS
RAD. 110013110025 2021074400

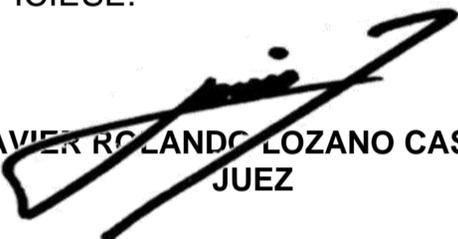
Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no se dio cabal cumplimiento con lo ordenado en el auto que inadmite la demanda, y en aplicación de lo normado por el artículo 90 del Código G. del P., se dispone RECHAZAR la demanda presentada.

Sin necesidad de desglose, hágase entrega de los anexos al accionante.

COMUNIQUESE esta decisión a la Oficina Judicial, para que se hagan las anotaciones del caso. OFICIESE.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021
LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c165a662dc92492aaed4b66c6d9b9c8ae0d2cfd4a6cf8142bd76ff9477109ee4**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ECHEVERRY VILLA
DEMANDADO: JULIO HERNANDO RAMIREZ NIETO
RAD. 110013110025-2021-0778-00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Aclarar si lo pretendido es la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y posterior liquidación, en tal evento adécúese poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda.
- 2.- Acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, declaratoria de unión marital de hecho, constitución disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.
3. En los términos del art. 212 y ss del C. G del P., señalar concretamente los hechos objeto de la prueba, e indicar la identificación y domicilio de los testigos.
- 4.- Acreditar la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c620bd8433c2e7b809e807ffe293bc1cb9c96695df089757949f8dae9e3f2b76**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: NATALI MOLINA VILLAREAL
DEMANDADO: CESAR CAMILO SALAZA VEGA
RAD. 110013110025-2021-0782-00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Como quiera que de los hechos se extrae que lo que se pretende es un aumento de cuota de alimentos, procédase adecuar, poder, cuerpo introductorio y pretensiones de la demanda en tal sentido.
- 2.- Exclúyase por indebida acumulación de pretensiones al igual que por ser improcedente lo correspondiente al numeral 2º de las pretensiones, toda vez que la patria potestad por naturaleza y legalmente ya se encuentra radicada en cabeza de los padres de un menor de edad, ahora si lo pretendido es la privación de la patria potestad del menor de edad por parte del padre, la misma no es acumulable con el trámite de aumento de cuota de alimentos.
- 3.- Exclúyase por indebida al existir indebida acumulación de pretensiones lo correspondiente al numeral 3º de las pretensiones, al igual que en el numeral anterior no es procedente la fijación de custodia dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos.
- 4.- Exclúyase las pretensiones 5ª y 6ª, por no ser admisible el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de aumento de cuota de alimentos.
- 5.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del P., señalar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial, indicando el domicilio y correo electrónico de los testigos, esto último conforme lo dispone el D. 806 de 2020.
- 6.- Acreditar el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, que exige el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, en lo que se refiere a las pretensiones de la demanda, aumento de cuota de alimentos en favor de la menor de edad.

7.- Acreditar la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, a la dirección electrónica y/o física de la parte demandada, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

8. Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b22d3d79512720657941a51f217080006e5facc9fc332a530367b9fa5d56b9**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



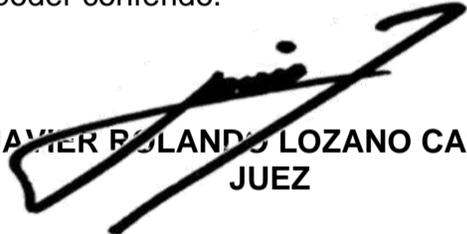
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: IMPUGNACION DE LA MATERNIDAD
DEMANDANTE: KENT MIKAEL BOHOLM
DEMANDADO: DIANA MARIA GALVAN NUÑEZ
RAD. 110013110025-2021-0784-00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

- 1.- **ADMITIR** la demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA MATERNIDAD**, instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **KENT MIKAEL BOHOLM** en representación de su menor hijo **MIO ROBIN BOHOLM GALVAN**, en contra de la señora **DIANA MARIA GALVAN NUÑEZ**.
- 2.- **DAR** a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s.s., en armonía con el art. 386 del C. G. del P.
- 3.- **NOTIFICAR** acorde con los artículos 291 y s.s. del C. G. del P., este proveído a la parte demandada y de la demanda y sus anexos córrase traslado para que dentro del término judicial de veinte (20) días ejerza su derecho de defensa.
- 4.- Téngase en cuenta conforme a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 386 ibídem, la prueba con marcadores genéticos de A.D.N., de los señores **KENT MIKAEL BOHOLM, DIANA MARIA GALVAN NUÑEZ** y el menor de edad **MIO ROBIN BOHOLM GALVAN**, tomada en el laboratorio y emisión de resultados de la FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL – FUNDEMOS IPS, una vez vinculada la parte demandada se le correrá el debido traslado.
- 5.- **RECONOCER** personería al Dr. **CARLOS ALBERTO MOSQUERA MOGOLLON**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaría

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603872e3d933e3bbc9c1971ae9a0b7d87c4172a9a63397f4c148b28a38f9da19**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARIA EMILCE POLO GALINDO
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA
RAD. 110013110025 2021 0786 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Reunidas como se encuentran las exigencias de ley, se **ADMITE** la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE PATRIA POTESTAD**, incoada por el Defensor de Familia adscrito al Centro Zonal Bosa del I. C. B. F., a solicitud de la señora **MARIA EMILCE POLO GALINDO**, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO MORENO PERILLA**, con relación a la niña **LAUREN JIRETH MORENO CARDENAS**.

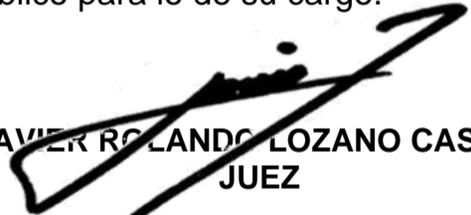
DAR a la presente demanda el trámite previsto en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y s. s. del C. G. del P.

EMPLÁCESE al demandado para efectos del artículo 293 del Código G. del P., y en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

EMPLAZAR Emplácese de la forma establecida en el art 108 del C.G.P. a los parientes de la menor de edad que deban ser oídos conforme lo dispone el art 61 del CC. Para tal fin, efectúese la respectiva publicación, en los términos del art. 108 del C. G del P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020.

NOTIFICAR a la Defensora de Familia del I.C.B.F. adscrita a este despacho judicial y al Ministerio Público para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro.70 de
fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **302b007d6bd1ecce0579c33188a8d894f7172876ef4126138242880a23b9a6f9**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ZULLY MILENA MORALES AMAYA.
DEMANDADO: JUAN CARLOS QUINCHIA DUQUE.
RAD. 110013110025 2021 0788 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.
- 2.- Exclúyase lo correspondiente al pago de alimentos provisionales, toda vez que no es procedente dado que ya existe una cuota fijada.
- 3.- Proceda a indicar el valor total por el cual solicita se libre mandamiento de pago, sin incluir intereses legales, lo anterior a efectos de limitar la medida cautelar.
- 4.- Adecúese lo correspondiente al cobro de intereses moratorios toda vez que esta clase de asuntos lo admisible es el cobro de intereses legales.
- 5.- Preséntese de forma integral con la demanda las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC

La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de fecha 06/12/2021

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbfb22754b4a61e2ccd18d66e05ddb61b47906bb18d2a7655abd96e9e1cfcc48**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE FAMILIA
Edificio Nemqueteba calle 12 c No 7-36 Teléfono 2824210

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: MARY FERNANDA TORRADO PEÑARANDA
DEMANDADO: DIOMAR SEPULVEDA PEÑARANDA
RAD. 110013110025 2021 0790 00

Bogotá D.C. tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el art. 82, y siguientes del C. G del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en los siguientes términos:

- 1.- Allegar el poder debidamente conferido, proceda a hacer presentación personal del poderdante en los términos del inciso 2º del Art. 74 del C. G del P., o en su defecto acreditar que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos, para ello deberá allegar el correo por medio del cual le fue otorgado poder, conforme a lo dispuesto al D. 806 de 2020.
- 2.- Aclarar si aunado a la declaratoria de la existencia de unión marital de hecho, se pretende la declaratoria de la sociedad patrimonial, para tal efecto indíquese los extremos temporales, es decir fecha de inicio y fecha de terminación de la convivencia.
- 3.- De pretenderse la declaratoria de la sociedad patrimonial, adecúese poder, cuerpo introductorio de la demanda, señalando por separado el inicio de la demanda y otorgamiento de poder para (Declarar la existencia de unión marital de hecho, declarar la existencia de la sociedad patrimonial y ordenar la disolución y dejar en estado de liquidación).
- 4.- En los términos del art. 212 y ss del C. G del P., señalar concretamente los hechos que le conste - objeto de la prueba, indicando el correo electrónico esto último en cumplimiento del D. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
La presente providencia se notifica por estado Nro. 70 de
fecha 06/12/2021
LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12e779518b0ca16bc0c09863605e3c8f8c2ef8c89cd2ebfb28889b6af60186f4**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

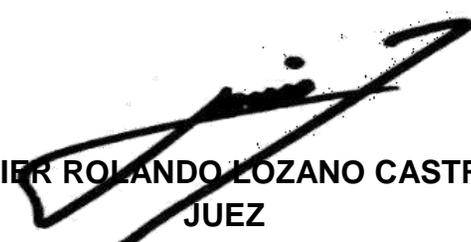
Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: YEISON YAIR CASTAÑO SANDOVAL
Demandado: STEFANI MARYOBI SUAREZ ORTIZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00017 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se releva del cargo al Dr. ERNESTO SAAVEDRA VICENTES, y se designa como abogado en amparo de pobreza a **MARIA HELENA RODRIGUEZ LOPEZ** correo electrónico **marodriguez_01@hotmail.com**. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b644c750683e06f00428b2d7b6adea15d249cdc7ac4bde01981ab7a88cde2e1**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante: GABRIEL TELLEZ DE LOS RIOS
Demandado: FERNANDO TELLEZ DE LOS RIOS Y OTROS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00081 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisadas las diligencias, a las voces del artículo 317 numeral 1º del C.G.P., el desistimiento tácito constituye una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte demandante demostró su desinterés a cumplir el mandato legal, razón por la cual, hay lugar a aplicar la sanción prevista anteriormente, por lo que, **se dispone:**

Primero: Dar por terminado el presente proceso.

Segundo: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. Ofíciase.

Tercero: No condenar en costas a las partes como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

Cuarto: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, previas constancias del caso.

Quinto: Archivar el presente proceso, previas desanotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec77db0eb21469af0f655cdfcece8bfb71076ef9f220c006d54618fe51536ed**
Documento generado en 03/12/2021 09:29:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: DIVORCIO
Demandante: CAMPO ELIAS MALAGÓN MAHECHA
Demandado: ANGÉLICA ISABEL PARRA PARRA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00439 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se reconoce a la Dra. LILIANA QUINTERO SANCHEZ, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y con el fin de llevar a cabo la audiencia ordenada en autos, **se señala la hora de las 9:00 AM del día 5 del mes de AGOSTO del año 2022.**

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb2b5d9174ae4c49d665d68743347a541b3065b599683e787cf41abcbc5ca0d**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante: EDID MAYERLY FUENTES TRUJILLO
Demandado: LUIS HERNANDO BALLESTEROS CAMPOS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00663 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta la inscripción realizada por Secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En consecuencia, se designa como Curador ad-litem de la parte demandada a EBELYN LOPEZ NUÑEZ correo electrónico ebelynlopez@gmail.com. Comuníquese la designación advirtiendo que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

NOTIFÍQUESE,



JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70 de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47d1cc072ca6ca57c3d668c71cac2643a38ebda713e476e58de3296e8ea9a41**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: VICTOR MANUEL MOSQUERA ENCISO
Demandado: MARIA TERESA TORRES RODRIGUEZ DE MOSQUERA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00779 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de matrimonio de las partes de la referencia.
2. Indíquese el último domicilio común de las partes y aclárese a que ciudad pertenecen las direcciones de notificaciones de las mismas.
3. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6295abe9136f63367936a31324b79772ea3d2ed20da4ef90445c190377d8274**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

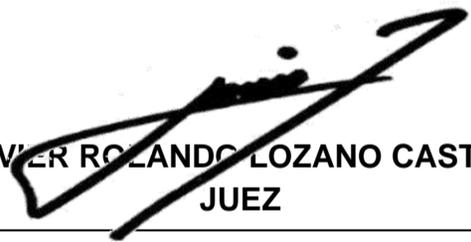
Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: ALEXANDRA MILENA BURGOS
Demandado: YERSON EMIRO CAÑAS QUINTERO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00781 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder y demanda donde se indique que la acción a iniciar es la declaratoria de unión marital de hecho y correspondiente sociedad patrimonial, ya que la escritura allegada solo establece la fecha de inicio de la misma mas no la terminación.
2. Apórtese constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad para la regulación de visitas (numeral 7 del artículo 90 del C.G.P.), como quiera que la aportada trata de modificación de cuota alimentaria.
3. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
5. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13a165545752301c85c24b09d5effed13f36a04c080e16f01d60a8b6da124a5e**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES
Demandante: BLANCA MYRIAM RODRÍGUEZ VARGAS
Demandado: HERNANDO ESTEBAN CORBA RODRÍGUEZ
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00783 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se encuentra la demanda, y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 368 del Código General del Proceso, **el Despacho dispone:**

Primero: Admitir la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO interpuesta por BLANCA MYRIAM RODRÍGUEZ VARGAS **en contra de** HERNANDO ESTEBAN CORBA RODRÍGUEZ.

Segundo; Notificar a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de **veinte (20) días**, a fin que conteste la demanda. No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.

Tercero: El presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

Cuarto: Notificar este proveído al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

Quinto: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ SARMIENTO, como apoderado judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b989f56018da37978e4983e5b6cd71ff2da9cfc7fc3a452ab84974634a77bd0**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

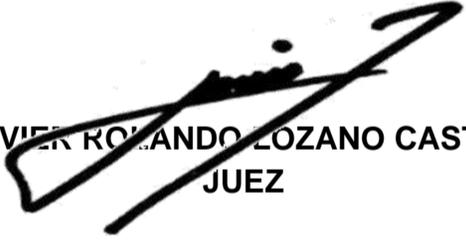
Proceso: SUCESIÓN
Causante: ROSA ADELIA PACHECO VARGAS
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00785 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibles las demandas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de matrimonio de los causantes ROSA ADELIA PACHECO VARGAS e IDELFONSO CORTES.
2. Indíquese en los hechos de la demanda si la sociedad conyugal Cortes Vargas, se encuentra liquidada, en caso afirmativo alléguese el trabajo partitivo con sentencia o escritura de aprobación del mismo, en caso contrario alléguese poder y demanda solicitando declarar abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los causantes ROSA ADELIA PACHECO VARGAS e IDELFONSO CORTES.
3. Indíquese la dirección de notificaciones de los demás herederos y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ff5c42d22b3632153ad28c12d910795ea4f64f30bd0841252e776cf97d0984a**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

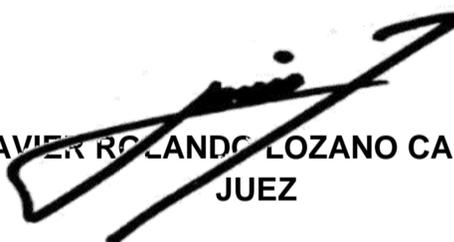
Proceso: APOYO JUDICIAL
Demandante: NADHESDA TATIANA GONZALEZ GARCIA
Titular acto jurídico: CLEOTILDE GARCIA VIUDA DE VILLADA
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00787 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese registro civil de nacimiento de CLEOTILDE GARCIA VIUDA DE VILLADA.
2. Indíquese la dirección de notificaciones de la parte demandada y el canal digital donde debe ser notificado, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer la forma como obtuvo esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue las evidencias correspondientes (art. 6º, inc. 1º del Decreto 806/20,).
3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos, acorde a lo dispuesto en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.
4. Preséntese íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a6ad3729e39b7f913659efe7cf5571bf7cd752b8fd75bf5775448109c63cd8**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.
Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA
Demandado: MARIA VALERIA RUIZ SALGADO
Radicado: 11 001 31 10 025 2021 00789 00

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del C.G.P., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por SERGIO ANDRES RUIZ ESPINOSA y en contra DE MARIA VALERIA RUIZ SALGADO.
2. Imprimir a la presente acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del C.G.P.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del C.G.P., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días, para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. . No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 802 de 2020.
4. Notificar a la Defensora de Familia adscrito al Juzgado, y al Ministerio Público.
5. Reconocer al Dr. MARIO ALEJANDRO BEJARANO LEIVA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 70
de fecha 06 de diciembre de 2021.

LILIANA CASTILLO TORRES
Secretaria.

Firmado Por:

Javier Rolando Lozano Castro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c5c5937ac4ae7f997ed93f7f491c2951bd02ac764b9d9b19595a8af8ac2db8**

Documento generado en 03/12/2021 09:28:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>